RAD. 2023-00183-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad SIMICS GROUP S.A.S. en contra de la sociedad TECNINTEGRAL S.A S., informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad SIMICS GROUP S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad TECNINTEGRAL SAS, de cuya revisión se colige que debe ser rechazada por razones de competencia.

En tratándose de demandas de ejecución, el legislador estableció diferentes reglas para establecer al juez competente, así, por ejemplo, el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., enseña que será el del lugar del domicilio del demandado, el del cumplimiento de las obligaciones (num.3) o el del lugar donde se encuentren los bienes gravados si se trata de hacer efectiva la garantía real o prendaria.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el actor radica la competencia en los jueces civiles del circuito de Barranquilla, esgrimiendo que, es en esta ciudad donde deben cumplirse las obligaciones, circunstancia que resulta imposible verificar si tenemos en cuenta que ninguna estipulación se efectuó en los títulos valores que se acompañan con la demanda, pues lo único que puede observarse en las facturas que sustentan el recaudo, es que el pago debe efectuarse dentro de sesenta (60) días.

Conforme a lo anterior, estima esta judicatura que no resulta ser cierto que el pago de las obligaciones cuyo recaudo se persigue se haya pactado de manera expresa

en la ciudad de Barranquilla y siendo que las normas que establecen la competencia no pueden ser modificadas o derogadas al arbitrio de las partes o el juez, estimamos que al establecerse el domicilio del demandado en ciudad distinta a ésta, es a los Jueces Civiles del Circuito de ese lugar donde debe promoverse y adelantarse la demanda.

A juicio de esta autoridad, cuando se acude a radicar la competencia del proceso, con base al lugar de cumplimiento de la obligación, esa condición debe constar y emerger de manera clara y expresa, pues no le es posible al funcionario judicial acudir a razonamientos o procedimientos mentales para establecer de manera inequívoca que debe asumir el conocimiento del asunto.

Estando así las cosas, aunque pareciera existir un fuero concurrente, pues, al general basado en el domicilio del demandado (fórum domiciliium reus) se suma la potestad del actor de tramitar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum copntractui), esta última circunstancia no se avizora clara y expresamente en los títulos que sustentan la ejecución.

La concurrencia de foros, en asuntos como el que ocupa nuestra atención queda de lado frente a la elección del actor, ya que no siendo prevalente el uno o el otro, será este quien decida ante cuál de los jueces competentes promueve el proceso, decisión que ha de ser respetada por el funcionario judicial. Sobre este particular la CSJ en sala de casación civil, ha señalado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de "*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*[1]*".*

Para el caso, la elección del actor no fuera objeto de reproche por este despacho judicial, si en las facturas aportadas con la demanda se evidenciara que, efectivamente las obligaciones deben ser cumplidas en la ciudad de Barranquilla.

Cuando se invoca la causal 3ª del artículo 28 ritual civil, no basta con afirmar que la obligación debe cumplirse en determinado lugar para radicar la competencia en

[1] AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

los jueces de esa circunscripción territorial, es menester acreditar tal circunstancia para que, tanto el funcionario judicial como la demandada adquieran certeza de dicho presupuesto procesal.

Igualmente es exigible, por cuanto las reglas de competencia siendo de orden público son de obligatorio acatamiento y no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, por meras conjeturas o afirmaciones, de ahí que resulte necesario soportar probatoriamente el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación.

De la prueba documental aportada, no se evidencia que el demandado tenga su domicilio en la ciudad de Barranquilla o que esta ciudad sea el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, bajo dicho presupuesto deberá el juzgado rechazar la demanda por falta de competencia y habiéndose admitido que el domicilio de la demandada se encuentra en Bogotá, se remitirá la misma a los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por razón de competencia, atendiendo lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C. G. del P., en armonía con el 29 de la misma obra.

2. En consecuencia de lo anterior, remítase la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

3. De no ser admitida las razones esgrimidas por la autoridad judicial a la que se remite la demanda, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

4. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase el expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48504665a11637ded4bdeb56a10c65821ae81efd12578d301e01b53c7a5d092**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica